



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

///ta, 13 de octubre de 2022.

Y VISTA:

Esta causa N° 6297/2022/CA1 del registro de esta Cámara Federal de Apelaciones caratulada “**Autores a establecer s/ apremios ilegales a detenidos (art. 144 bis, inc. 3). Víctima: AUZA José Luis**”, originaria del Juzgado Federal de Salta N° 2, y

RESULTANDO:

1) Que el Fiscal General interpuso recurso de casación en contra del decisorio del 25/09/2025, por el que se resolvió rechazar el recurso de apelación formulado por la acusación y, en consecuencia, confirmar íntegramente la resolución del 7/08/2025, en la que se había resuelto rechazar el requerimiento de instrucción del Ministerio Público Fiscal, declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los hechos denunciados y archivar las presentes actuaciones.

2) Que en su escrito el impugnante manifestó que el recurso que interpone en tiempo y forma tiene procedencia legal por encontrarse reunidos los requisitos previstos en el art. 456 inc. 1° y 2° y 457 del CPPN.

Expuso que se trata de una resolución equiparable a definitiva, que ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, en tanto imposibilita el avance del proceso hacia etapas posteriores y de mayor amplitud probatoria.

En cuanto a la procedencia material, sostuvo que la decisión cuestionada contiene una errónea aplicación de las disposiciones que rigen el sobreseimiento, en tanto no se encuentran debidamente acreditados los extremos requeridos por el art. 336 del CPPN, así como también que se valoraron de forma arbitraria constancias probatorias atinentes al caso, circunstancias elementales referidas al contexto de los hechos y los precedentes de la especialidad.

En concreto, adujo que el resolutorio en crisis omitió presupuestos esenciales del caso, que conforman la base de la imputación, extremos que habían sido introducidos al proceso; que



estaban debidamente acreditados y que no habían sido controvertidos en la instancia de apelación.

Agregó que la decisión impugnada tiene directa incidencia en la suerte de la investigación de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado y que, frente a hechos de esta naturaleza el Estado Argentino tiene una obligación internacional de garantizarlos, removiendo todos los obstáculos de orden interno y llevando adelante las acciones necesarias para que sean perseguidos, investigados y juzgados, sus responsables castigados y las víctimas reciban una adecuada reparación (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos).

Citó jurisprudencia que hace a su postura y formuló reserva del caso federal.

CONSIDERANDO:

1) Que en lo concerniente a la procedencia formal de la vía intentada corresponde dejar sentado que el art. 457 del citado código establece una limitación objetiva para la admisibilidad del recurso de casación, pues exige que se trate de autos que revistan el carácter de sentencia definitiva o que sean equiparables a ella por sus efectos, esto es, “los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

En ese orden de ideas, la resolución impugnada por medio de la cual se rechazó el requerimiento de instrucción del Ministerio Público Fiscal y se declaró extinguida la acción penal por prescripción en razón de haber transcurrido el plazo previsto en los arts. 62 y ss. del C.P., habilita la vía casatoria pues pone fin a la acción penal con los efectos de sentencia definitiva (cfr. art. 457 y 458 del CPPN).

2) Asimismo, debe seguirse la doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto establece que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia del Máximo Tribunal por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal en su carácter de tribunal intermedio (Fallo: 328:1108).

Por lo expuesto, cabe conceder el recurso de casación deducido por el Fiscal General, toda vez que ha sido impuesto en tiempo y forma por quien se encuentra legitimado para ello, con invocación de agravios pertinentes, emplazando a los interesados a tenor de lo dispuesto por el art. 464 del CPPN.

Por las consideraciones reseñadas, se

RESUELVE:

I.- CONCEDER el recurso de casación deducido por el Fiscal General.

II.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas 24 del 2013 y 10 del 2025 de la C.S.J.N. y elévense las presentes actuaciones al Tribunal *ad quem*.

Se deja constancia de que el dr. Alejandro Augusto Castellanos no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

meb



Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#36551853#475727173#20251013120452020